

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán sinsercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripcion npara fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ. MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Ministerio de Marina

INSTRUCCIONES (1)

para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha suprimiendo las Ordenaciones de Pagos secundarias de Marina.

En el Departamento que no haya hospital de la Armada, estará afecto el servicio de liquidacion de estancias causadas en establecimientos de aquella indole, extraños á la Marina, á la Seccion de subsistencias.

13. Todas las liquidaciones que verifiquen las Comisarias del material naval, subsistencias, hospitales y revistas obtendrán la sancion legal en la Intendencia por medio de la Comisaria Intervencion para el reconocimiento en cuenta de gastos públicos por la Intervencion central.

14. La Comisaria Intervencion constará de los cuatro Negociados siguientes:
Personal
Material.
Contratos.
Central.

15. Corresponde á la Comisaria Intervencion:
En el Negociado del personal la comprobacion de los estados de concepto de devengos, la produccion de certificados de las raciones suministradas en metálico para que sirvan de justificantes en las cuentas trimestrales de viveres que ha de rendir el Comisario de esta atencion, y además que se relacione con todo lo que le está afecto por la legislacion vigente.

En el Negociado de material la comprobacion de todos los servicios de su denominacion, la de socorros á individuos de tropa y marineria, la de pedidos de viveres que promuevan las atenciones, y demás análogas á la indole de su objeto.

En el de contratos, la comprobacion de todos los pliegos de condiciones que se proyecten por las Comisarias de los diferentes servicios, la inspeccion y vigilancia de los contratos realizados, multas, rescisiones, estado de pagos y terminacion con devolucion de fianzas.

En el central la produccion de in-

lices y carpetas de reunion de justificantes que han de originar libramientos, registros de talones de libramientos recibidos de la Ordenacion de Pagos, cuenta del movimiento de caudales en la capital del Departamento, y la del estado de pagos de todas las atenciones del mismo y libretas de habilitados.

La Secretaria acumulará á su servicio actual el registro general de la distribucion de todos los asuntos concernientes á las demás Secciones, haciendo constar el Negociado de las mismas á que se remite, el detall del Cuerpo administrativo y sus auxiliares, y el Archivo.

16. Costará la Secretaria del Jefe de ella, Secretario y cuatro Oficiales.

Corresponderá al Secretario la direccion de todos los cometidos de la misma, el despacho con el Intendente de los asuntos directivos, los administrativos con sus expedientes de alcances, desfalcos y reintegros, lo reservado y cuanto considere deber despachar por si mismo, aunque pertenezca á los demás Oficiales á sus ordenes.

Al Oficial primero corresponderán los registros de todas clases y cierre de la correspondencia.

Al Oficial segundo, comunicaciones y copias de Reales órdenes respectivas á cada Seccion.

Al Oficial tercero, Caja del Consejo de premios de marineria, de all del Cuerpo administrativo de Guardaalmacenes, y demás plazas de nombramiento del Intendente, con propuestas de destinos de todas clases.

Al Oficial cuarto, el Archivo general antiguo y moderno.

17. En las provincias del litoral marítimo en que actualmente residen las Ordenaciones secundarias de Pagos que quedan suprimidas, y en las de Sevilla y Gijon radicará una seccion mixta, que liquidará y comprobará todos los servicios que le están afectos.

18. Las Secciones de provincias, con sujecion al Real decreto de esta fecha, se denominarán Comisarias Intervenciones, y se compondrán de un Comisario y un Contador de navio habilitado.

19. Los Habilitados de las provincias reunirán á este carácter el de liquidadores de todo el material que en las mismas se adquiriera, y los Comisarios Interventores ejercerán facultades

equivalentes á las del Comisario de revistas del departamento, con la accion comprobadora que en las Intendencias está sometida á la Comisaria de Intervencion.

20. Comprobadas que sean las liquidaciones del personal y material por los Negociados respectivos de la Comisaria de Intervencion del Departamento, se irán pasando al Negociado central de la misma, y luego de registradas sumariamente se dirigirán con índices en la forma establecida á la Intervencion central por conducto y con autorizacion del Intendente.

21. Los Comisarios Interventores de las provincias usarán el mismo procedimiento á medida que vayan comprobándose las liquidaciones respectivas.

22. La Intervencion central de Marina reconocerá en cuenta de gastos públicos las expresadas liquidaciones, y redactará todos los libramientos que aquellas originen y hayan de ser satisfechos por las Depositarias del Tesoro en que deban realizarse.

23. Firmados por el Ordenador de Pagos los libramientos, se dirigirán á los Delegados de Hacienda de la provincia para que determinen su pago, remitiendo simultáneamente los respectivos talones á los Intendentes de los Departamentos y Comisarios Interventores de las provincias á que correspondan los justificantes que los hayan originado, cuyos talones contendrán la suficiente referencia al acreedor, cantidad y número del libramiento.

24. Los Intendentes dispondrán la entrega de los expresados talones á los acreedores, previas las anotaciones correspondientes por el Negociado central de la Comisaria Intervencion y del de contratos de la misma.

25. Hechas por los Comisarios Interventores de las provincias las correspondientes anotaciones en la forma análoga á la anteriormente expresada, distribuirán los talones.

26. La remision de los talones de los libramientos á las Intendencias de Departamento y Comisarias Intervenciones de las provincias se efectuará por indice duplicado, y la devolucion de uno de estos ejemplares con el recibo del Comisario de Intervencion producirá la anotacion en el libro talonario de libramientos en equivalentes

SUSCRICION NACIONAL con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Plas. Cts.
Suma anterior.....	23.070'66
AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS	
El Ayuntamiento donativo con cargo al capítulo de imprevistos...	50
El pueblo de Liencres idem idem	12 50
El pueblo de Mortera id. id.	4 25
El pueblo de Barcenilla id. id.	24
El pueblo de Vioño id. id.	13
El pueblo de Arce id. id.	12 75
El pueblo de Quijano id. id.	83 25
El pueblo de Oruña id. id.	58 25
El de Carandía id. id.	19 75
Suma	23.348'41

(1) Véase el «Boletín» núm. 209.

cia del recibo que actualmente consignan los Habilitados y demas acreedores. El recibo que estos produzcan de los talones lo fijarán en el otro ejemplar del índice que se conservará en las Comisarias Intervencion.

27. Las órdenes definitivas para toda clase de reintegros emanarán de la Ordenacion de Pagos, cuando éste deba tener lugar en las Cajas públicas, previas las noticias que produzcan las Comisarias de Intervencion á la Intervencion Central, en forma análoga á la remision de los documentos de haberes liquidados.

28. Todos los documentos y comunicaciones se remitirán por la Secretaria con índices duplicados á los Negociados de las respectivas Secciones, obteniendo en uno de ellos el recibo del Jefe de Negociado y V.º B.º del de la Seccion. En la que no hubiese Negociado pondrá el recibo el Oficial más caracterizado de ella.

29. Todos los dictámenes despachados por las Secciones que deba firmar el Intendente deberán contener al margen la inicial y rúbrica del Jefe de la Seccion, y las minutas la firma de éste y del Oficial del Negociado, ó del que hubiere despachado.

30. Todas las certificaciones que expidan las Secciones contendrán la media firma del Jefe del Negociado ú Oficial que la hubiere redactado, la firma del Jefe de la Seccion á cuyo nombre será expedida y el V.º B.º del Intendente, no pudiendo expedirse documento de esta clase sin expreso mandato del mismo.

31. Las Secciones devolverán ó remitirán todos los documentos á la Secretaria con duplicado índice en forma análoga é inversa de la prevenida respecto de los que ésta le remite.

32. Quedan suprimidas las providencias que actualmente se fijan en las comunicaciones que pasan á la Intervencion. Cuando el Intendente licite providencia á cualquiera Seccion, se expedirá en la forma de decreto independiente de todo otro escrito, y se incluirá en el índice establecido.

El Intendente no oficiará con ningun Jefe de Seccion de la capital del Departamento, ni éstos con él.

Todos los asuntos de importancia los despacharán directa y personalmente los Jefes de Seccion con los respectivos Intendentes.

33. Las liquidaciones que efectúen las Secciones han de estar firmadas por el Oficial que haya intervenido en ellas y el de la Seccion.

34. Desde la aplicacion de las presentes disposiciones se organizará en cada Intendencia un archivo general que contendrá los asuntos que origine el nuevo sistema, dividido por los servicios indicados y los anteriores, archivo de la Intervencion del Departamento suprimida, Secretaria y demás dependencias que lo hayan sostenido hasta el día.

35. La responsabilidad administrativa ya directa y subsidiaria, segun la índole de las funciones que deba cumplir cada Jefe ú Oficial, además de las que establece la Real orden de 11 de Mayo de 1877, recaerá por los conceptos siguientes.

Son responsables directos:
Los Habilitados á bordo y en tierra por los errores de concepto y aritméticos en que incurran por los haberes del personal y material que liquiden.

Los Comisarios de revistas de Departamentos y provincias en la parte que les incumbe hacer constar con relacion á los estados de fuerza.

Los Comisarios de subsistencias por los conceptos equivocados de las liquidaciones de sus servicios.

Los Comisarios de hospital por los

mismos conceptos.

El Comisario de material naval mancomunada y solidariamente con el Jefe del Negociado del respectivo servicio por los mismos conceptos que los anteriores.

Y todos los Oficiales de las referidas Secciones liquidadoras por los errores aritméticos en las liquidaciones que practiquen.

Son responsables subsidiarios:

Los Comisarios Interventores de Intendencias mancomunada y solidariamente con los Jefes de Negociado de la misma por los errores de concepto que se hayan admitido en la comprobacion ó contra las disposiciones vigentes en los servicios que les están confiados.

Los Comisarios Interventores de provincias por sí solos en los conceptos antes expresados.

Los Oficiales de las Comisarias de Intervencion de los Departamento por los errores aritméticos ó de concepto en que incurran al comprobar liquidaciones.

36. Los Comisarios Interventores de Departamento y provincia, los Jefes de Negociado de las Secciones, y los Oficiales de las mismas firmarán todas las liquidaciones á continuacion de las notas que expresen quedar comprobadas.

37. Quedan vigentes todas las disposiciones que no se opongan á las disposiciones de esta instruccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

38. El personal del Cuerpo administrativo quedará distribuido en la forma que determina la unida plantilla que regirá con carácter provisional.

39. El cargo de Secretario de la Direccion de Contabilidad será desempeñado por un Comisario con los mismos haberes consignados para los Secretarios de las Intendencias de Departamento.

40. Los Contadores de navio de primera clase que deben desempeñar los Negociados de la Intervencion central tendrán los mismos haberes que los que desempeñen las intervenciones de las Ordenaciones de Pagos de provincia suprimidas.

41. Los Comisarios Interventores de provincias disfrutarán los haberes consignados para los actuales Comisarios de las mismas.

42. Desde la fecha en que se pongan en práctica estas instrucciones quedarán suprimidos los Portereros de las Ordenaciones de Pagos, que tambien se suprimen, debiendo satisfacerse sus haberes en las que se considere necesario conservarlas, de la gratificacion que para material tienen consignadas los Comisarios de las provincias.

Madrid 13 de Febrero de 1885.—
ANTEQUERA.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto del Gobierno Provisional de 4 de Noviembre de 1868 suprimió la Junta general de Beneficencia del Reino, creada por el reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849, y dispuso que la Direccion general del ramo nombrase persona que se hiciese cargo de todo lo perteneciente á la suprimida Junta. Aquella

disposicion, que tenia y tiene fuerza de ley, hizo que vinieran á refundirse en este Ministerio y Centro directivo de la Beneficencia las facultades de la Junta general.

Las atribuciones y obligaciones de este departamento se definieron y regularon en la instruccion de 22 de Abril de 1873, que á su vez fué reformada en parte por la que aprobó el Real decreto de 27 de Abril de 1875 con relacion al protectorado de Beneficencia particular.

Esta última instruccion se modificó en lo que toca á la mencionada Beneficencia particular por el Real decreto de 28 de Julio de 1881; y en cuanto á la Beneficencia general por el Reglamento orgánico de 30 de Junio de 1876 dado para la administracion y gobierno de los establecimientos que de ella dependen.

Las reformas hechas en 1875 se completaron con los Reales decretos de 27 de Abril de dicho año y 8 del mismo mes de 1876, creando una Junta de señoras para auxiliar los servicios de la Beneficencia general, y marcando las facultades de la presidencia de la referida Corporacion otorgada por V. M. á S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Isabel, entonces Princesa de Asturias.

Respecto á contabilidad se dictaron tambien varias disposiciones normalizándola y armonizándola con las conveniencias del servicio segun aparece en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1875 y 8 de Julio de 1881.

Las atribuciones y deberes de los funcionarios encargados de la administracion, gobierno y asistencia médica de los Establecimientos de Beneficencia general, aunque definidas en la instruccion de 22 de Abril de 1873, fueron á su vez reformadas por disposiciones posteriores.

Esta diversidad de resoluciones, exigida por circunstancias del momento, ocasiona sin embargo dudas y complicaciones en su ejecucion, que aconsejan y aun imponen, la necesidad de redactar y publicar una nueva Instruccion general que refunda y complete las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administracion pública.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Enero de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por la Direccion de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en aprobar la adjunta Instruccion para la administracion y gobierno de los establecimientos de Beneficencia general.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACION, RÉGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACION SUPERIOR DE

LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificacion y destino de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia costeados por el Estado, la provincia ó el Municipio son públicos.

Art. 2.º Son establecimientos de Beneficencia particular, si cumplieren el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares. Estos establecimientos se regirán y ajustarán á las disposiciones de la instruccion aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875 y Real decreto de 28 de Julio de 1881.

Art. 3.º Son establecimientos de Beneficencia general y funcionan como tales:

1.º El hospital de la Princesa, establecido en Madrid, con destino al albergue de enfermos de padecimientos agudos.

2.º Los hospitales de enfermos incurables ó décrepitos, establecidos tambien en Madrid, bajo la denominacion de Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Cármen.

3.º El hospital de décrepitos y ciegos de ambos sexos, denominado del Rey, establecido en Toledo.

4.º El hospital manicomio de Santa Isabel, de Leganés.

5.º El hospital hidrológico de Carlos III, establecido en Trillo (Guadalajara).

6.º El Colegio de ciegos de Santa Catalina de los Donados de Madrid.

7.º El Colegio de huérfanos denominado de La Union en Aranjuez.

Los mencionados establecimientos se regirán por los reglamentos de orden interior vigentes en esta fecha, ó por los que nuevamente les apruebe el Gobierno.

Art. 4.º El número de establecimientos de Beneficencia general se irá ampliando, segun lo vaya permitiendo la situacion del Tesoro público, hasta que puedan quedar cumplidas todas las disposiciones de la ley y satisfichas las necesidades públicas.

CAPÍTULO II

Del gobierno superior de los establecimientos de Beneficencia general.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion, y en su representacion el Director general de Beneficencia y Sanidad, ejerce la tutela, alta inspeccion y direccion de los establecimientos generales de Beneficencia.

Art. 6.º Auxiliará al Gobierno en los servicios de la Beneficencia general la Junta de Señoras creada por Real decreto de 27 de Abril de 1875 con las facultades que se marcan en dicha disposicion, Real decreto de 8 de Abril de 1876 y las siguientes:

1.º Proponer las reformas que estimen convenientes en los reglamentos interiores de los establecimientos sometidos á su patronazgo.

2.º Dirigir, administrar y gobernar los establecimientos con sujecion á la ley y á las instrucciones que reciban del Ministro de la Gobernacion ó del Director general de Beneficencia y Sanidad.

3.º Recaudar por medio de los respectivos Administradores Depositarios todos los ingresos ordinarios de los presupuestos.

4.º Autorizar los pagos de las obligaciones de las consignaciones de presupuesto ordinario.

5.º Tasar los sobrantes de unas relaciones á otras, dentro de los límites marcados por la totalidad de los créditos del material.

6.º Examinar y censurar las cuentas anuales que rindan los Administradores depositarios.

7.º Determinar la forma de contratación de los suministros de viveres, con la excepción marcada en el Real decreto de 6 de Julio de 1853, de no dar por contrata á los acogidos los artículos necesarios para su manutención ó curación, aunque pudiendo adquirir con las debidas seguridades por medio de ajustes aquellos efectos que no sean fáciles de adulterar, ó acordar la subasta pública, cuando así parezca conveniente, en la forma que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.º Promover los expedientes de obras de reparación y de nueva construcción, haciendo constar en ellos la necesidad y conveniencia de las mismas, para que en su vista el Gobierno acuerde lo que considere justo.

9.º Disponer que la recaudación de fondos legados se destine á las obligaciones generales de los establecimientos dentro del límite marcado en el presupuesto, ó si tiene objeto especial que se haga constar así, y se cumpla la voluntad de los donantes.

10.º Proponer á la Direccion general el personal subalterno uo facultativo.

11.º Proponer al Gobierno la reforma de la plantilla del personal del establecimiento dentro de la cantidad consignada en el presupuesto.

12.º Formar los presupuestos anuales y remitirlos á la Direccion general del ramo.

13.º Proponer al Gobierno cuanto estimen conveniente y conduzca al servicio y administracion de los establecimientos.

14.º Previa aprobacion del Gobierno, hacer los contratos con las Hijas de la Caridad para el servicio de los Hospitales y Colegios, otorgando las correspondientes escrituras.

15.º Variar, cuando lo crean conveniente, previas las formalidades que marquen los reglamentos de orden interior, la alimentacion de los albergados.

16.º Intervenir en la admision, altas y licencias temporales de los acogidos con sujecion á los reglamentos.

17.º Desempeñar todas las funciones que las delegue el Gobierno en bien del mejor servicio de la Beneficencia general.

Art. 7.º Es privativo del Ministro de la Gobernacion el nombramiento de todo el personal de Beneficencia cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas; y del Director general, con sujecion á reglamentos, el del personal facultativo cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas anuales.

Asimismo corresponde al Ministro y Director general la suspension y separacion de todos los empleados sin excepcion de sueldo ni categoria; pero atemperándose á los reglamentos en el caso de que el funcionario correspondiente al Cuerpo facultativo de Beneficencia general y haya obtenido su plaza previa oposicion.

Art. 8.º Corresponde al Gobierno la creacion de nuevos establecimientos de Beneficencia general, supresion y agregacion de los mismos segun las conveniencias del servicio.

Art. 9.º Aprobar los presupuestos de los establecimientos, distribuyendo los fondos propios de la Beneficencia segun las necesidades de cada esta-

blecimiento.

Art. 10.º Aprobar las cuentas anuales de los Administradores Depositarios; declarar bastante las fianzas que estos presten con arreglo á los reglamentos, y mandarlas devolver cuando estos cesen, si finiquitadas sus cuentas no les resulta responsabilidad alguna.

Art. 11.º Resolver todas las consultas que le hagan las Juntas de Patronos.

Art. 12.º Aprobar y contratar en la forma legal las obras de reparacion y nueva construccion que sean necesarias ó convenientes en los establecimientos de Beneficencia general.

CAPÍTULO III.

De los bienes y fondos de la Beneficencia general.

Art. 13.º Además de los bienes, pensiones, rentas y fondos propios de la Beneficencia general, le pertenecen las cantidades que el Estado consigne en sus presupuestos generales, y los legados y donativos que se le hicieren con ó sin objeto determinado.

Art. 14.º Todos los fondos sobrantes, después de cubiertos los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia general, se custodiarán precisamente en la Caja general de Depósitos hasta que el Gobierno disponga de ellos para atenciones ordinarias de los siguientes ejercicios ó para obligaciones urgentes no previstas en los presupuestos.

Art. 15.º Los sobrantes que resulten en alguno ó algunos de los establecimientos una vez cubierto su presupuesto de gastos de material se aplicarán á los demás que necesiten de este auxilio.

Art. 16.º Las cantidades que faltan en los presupuestos para cubrir las atenciones de la Beneficencia general se incluirán en los presupuestos del Estado.

Art. 17.º El personal de la Beneficencia general se incluirá siempre en totalidad en los presupuestos generales del Ministerio de la Gobernacion y capitulo correspondiente.

CAPÍTULO IV.

Recaudacion y custodia de los fondos de la Beneficencia.

Art. 18.º La recaudacion de los fondos de Beneficencia general se hará con los respectivos Administradores Depositarios, ya procedan éstos de ingresos fijos, de rentas propias, pensiones, legados ó subvencion del Tesoro.

Los valores públicos que poseen ó adquieran los establecimientos de Beneficencia general se custodiarán en la Caja general de Depósitos, y los resguardos de ésta, en la de la Depositaria central de Beneficencia.

Tambien se impondrán en la Caja de Depósitos los sobrantes en efectivo.

Art. 19.º La Depositaria central de Beneficencia custodiará los resguardos de valores y efectivo, y cuidará de recaudar los intereses á su vencimiento, distribuyendo inmediatamente á cada establecimiento la parte que le corresponda, é ingresando el sobrante, si lo hubiere, en la Caja general de Depósitos.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad.

Art. 20.º Todos los ingresos y pa-

gos se harán por medio de cargaremes y libramientos.

Art. 21.º Se harán arqueos periódicos en la Depositaria central.

A estos arqueos asistirán el Director general ó el Jefe de la Seccion, si delegase en el, el Interventor y el Depositario.

Art. 22.º Los ingresos no considerados en los respectivos presupuestos que por cualquier causa vinieran á ser de la clase de extraordinarios, se ingresarán tambien en la Caja general de Depósitos.

Art. 23.º Todos los ingresos y pagos que haga la Depositaria central se harán por medio de cargaremes y libramientos que autorizará el Jefe de la Intervencion de Contabilidad.

Art. 24.º La Intervencion de Contabilidad de Beneficencia general será desempeñada por un Jefe de Administracion ó de Negociado, el cual tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- 1.º Cuidar que un auxiliar de la clase de Oficial de Administracion civil lleve bajo su direccion la teneduria de libros por partida doble.
- 2.º Autorizar todos los libramientos y cargaremes de movimiento de fondos de la Depositaria central.
- 3.º Llevar un registro de cargo por todos conceptos á los establecimientos de Beneficencia general.
- 4.º Censurar y proponer lo que proceda en todas las cuentas que rindan los Administradores y el Depositario Central.
- 5.º Presenciar todos los arqueos que se hagan en la Depositaria Central, y conservar en su poder una de las llaves de la caja en que se custodian los valores de la Beneficencia general.
- 6.º Informar en todos los expedientes de Beneficencia general que se rocen con la contabilidad, esencialmente en los de obras de reparacion, obras nuevas y en los de prestacion de fianza de los empleados del ramo.

Art. 25.º El exámen, censura y aprobacion de las cuentas de Beneficencia se sujetará á los mismos trámites que para las generales del Estado determina la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 26.º El Jefe de la Seccion de Beneficencia hará las veces de Ordenador de Pagos.

Art. 27.º Los resguardos de valores de Beneficencia se custodiarán en la Depositaria Central en arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el Director general, otra el Interventor de Contabilidad y otra el Depositario.

CAPÍTULO VI.

De los Administradores Depositarios.

Art. 28.º Los Administradores Depositarios de los establecimientos de Beneficencia son los Delegados representantes de la Administracion central; habitarán los establecimientos y tendrán las facultades que determinen los reglamentos interiores, representan además, dentro del Asilo, la autoridad delegada de las Juntas de Patronos, y en este concepto son los Jefes locales.

Art. 29.º Las operaciones de contabilidad estarán siempre intervenidas por los Comisarios, en la forma que detallan los reglamentos de orden interior.

CAPÍTULO VII.

Del Visitador facultativo.

Art. 30.º Intervendrá el Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad

en todo lo relativo á salubridad, higiene y servicio médico farmacéutico.

Art. 31.º Incumbe al Visitador de Beneficencia.

1.º Vigilar para que ninguna persona, sin las condiciones requeridas por los reglamentos especiales, ocupe estancia en los establecimientos.

2.º Asegurarse de la exactitud del régimen alimenticio de los enfermos, cotejando el cuaderno de visitas, donde escribirán precisamente los Médicos sus prescripciones.

3.º Enterarse con frecuencia de la calidad y estado de los alimentos y medicinas que se suministran á los acogidos.

4.º Velar para que se mantengan en buen estado las condiciones de salubridad de todos los departamentos, proponiendo al Gobierno los medios ó aparatos que fuere inconveniente introducir para el mejoramiento de aquellos.

5.º Presidir el Tribunal de oposiciones para la provision de plazas de Médicos y Practicantes de Beneficencia general.

6.º Presidir las Juntas de Profesores de Beneficencia siempre que el Gobierno acuerde girar el dictámen de aquellos sobre un particular cualquiera relacionado con la epidemiologia ó la salubridad, autorizando las comunicaciones que la Junta de Médicos eleve en su consecuencia á la Superioridad dándola conocimiento de sus acuerdos.

7.º Reconocer los dementes domiciliados en Madrid que soliciten ingreso en el establecimiento de Leganés.

8.º Visitar, como Delegado de la Direccion general, todos los asilos de dementes, ya sean provinciales, municipales ó particulares, á fin de cerciorarse de que no existe recluido en ellos ningun individuo que no padezca enajenacion mental que exija el cuidado clausura necesarios á este padecimiento.

9.º Dar dictámen respecto la naturaleza de cualquiera indisposicion infecciosa que se desarrolle en los Hospitales y Colegios, proponiendo en su consecuencia las medidas conducentes para evitar la propagacion del mal en la poblacion acogida.

10.º Elevar al Gobierno en el mes de Enero de cada año una Memoria de los establecimientos, acompañando las observaciones que su celo le sugiera y la estadística médica formada con los datos mensuales que pasen al Ministerio el Decano ó los Profesores de los establecimientos.

11.º Desempeñar cuantas comisiones dentro y fuera de Madrid le encomiende al Gobierno respecto á la Beneficencia general, y por excepcion en lo que concierne á la higiene y pública salubridad.

12.º Dar á la Direccion cada 15 dias parte escrito de todas las novedades que ocurran en los hospitales.

13.º Examinar, un dia por semana cuando menos y sin previo aviso, los alimentos que se suministren á los acogidos en el acto de ir éstos al refectorio.

Art. 32.º Dar cuenta á la Direccion general de las faltas que note en el personal facultativo de la Beneficencia general.

Art. 33.º Para facilitar el despacho de los asuntos propios de su cargo, tendrá el Visitador con dependencia del Jefe de la Seccion de Beneficencia, mesa y negociado en el Ministerio de la Gobernacion.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Con el fin de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1885 á 86 se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* de la provincia las relaciones que justifiquen las expresadas alteraciones con los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda y uniendo un sello móvil de diez céntimos.

Se advierte que las que se presenten sin estos requisitos y despues de transcurrido el plazo marcado no serán admitidas.

Santa Cruz de Bezana 10 de Marzo de 1885.—Miguel Gomez.

Ayuntamiento de Molledo.

Los contribuyentes de este distrito municipal y forasteros que en el corriente año hayan tenido alteracion en sus bienes sujetos á la contribucion territorial, pueden presentar en esta Secretaria los documentos que le acrediten hasta el dia diez del próximo mes de Abril.

Molledo Marzo 11 de 1885.—El Alcalde, Juan Bta. Quijano.

Ayuntamiento de Miera.

Los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria desde la confeccion del último repartimiento de la contribucion territorial, pueden presentar las relaciones de alta y baja en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de doce dias, acompañando á las mismas las escrituras que acrediten las traslaciones de dominio, y de estar pagados los correspondientes derechos al Estado, para en su vista, proceder á la formacion del apéndice base del repartimiento territorial en el próximo ejercicio de 1885 á 86.

Miera 8 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Francisco Gomez y Gomez.

Ayuntamiento de Polaciones.

Los contribuyentes de este distrito que hayan adquirido ó enagenado fincas rústicas urbanas ó ganaderia, presentarán en la Secretaria de la corporacion las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos justificativos que previene la ley en el término de quince dias á contar desde la fecha con objeto de proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento.

Polaciones 8 de Marzo de 1885.—Dionisio Morante.

Ayuntamiento de Herrerías.

Para proceder á la formacion del

apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial del próximo ejercicio de 1885 á 86, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja con los documentos justificativos de la traslacion de dominio, espresivos de haberse registrado en el de la propiedad y pagado el impuesto de derechos reales, pudiendo verificarlo hasta el dia veinte del actual, advirtiendole que pasado dicho dia no se admitirán ni las que se presenten sin los documentos que lo acrediten y el sello móvil de diez céntimos.

Herrerías 5 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Providencias judiciales.

D. ANTONIO SANJURJO FERNANDEZ, Juez municipal de esta ciudad y distrito.

Hago saber: Que el dia treinta del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Cañadío, número tres, piso primero izquierda, á instancia de Don Mateo Diego Toca, vecino de esta ciudad, el remate de una finca labrancia radicante en el pueblo de Monte, sitio de Bolado, barrio de Bolado, propiedad de Doña Rita Toca, vecina del mismo pueblo, cuya finca mide cuatro áreas cincuenta centiáreas; y linda por el Norte Ramon Bolado, Sur Juan Arce, Este Cecilio Lanza, y Oeste casa y corral propiedad de la Doña Rita, valuada dicha finca en doscientas ochenta pesetas.

Y con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados y demás personas que deseen tomar parte en la licitacion, he acordado se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en la ciudad de Santander á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Sanjurjo.—Por mandado de su señoría, Arsenio de Castanedo.

Anuncios particulares.

AVISO.

La antigua casa titulada, LA UNIVERSAL, que bajo la razon social de

D. TIMOTEO VILLA É HIJO

giraba en esta plaza, (BLANCA 19), continúa ocupándose en los mismos negocios que lo haia antes como AGENCIA DE NEGOCIOS Y ALMACEN DE IMPRESOS, bajo la direccion de

DON FEDERICO VILLA,

empleado que fué de la Excm. Diputacion provincial.

ANUNCIO.

EL TRATADO DE CUENTAS PARTICIONES

que D. Antonio Jaques está publicandole en Madrid, es el más completo que se conoce y el único en su clase.

Los pedidos á su autor Barrio de Argüelles, calle de D. Martín número 25, cuarto 3.º izquierda.

Si importe 4 pesetas anticipadas.

A los señores que hagan pedidos de 25 ejemplares en adelante, tendrán el 20 por 100 de descuento.

Pianos de todas clases.

Se componen y afinan calle de San Roque núm. 3, piso 1.º, derecha. Se reciben avisos Plaza Vieja, número 1, Relojería de San Juan.—Santander. 8—7

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimen-

to, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos tambien de todos los referentes á la litografía, así como de tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta *Hojas de ferro carril* de grande y pequeña velocidad, *Conocimientos* para buques, *Declaraciones juradas* para tabacos, *Hojas de salida* para toda clase de mercancías, é infinidad de impresos de otras clases.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

LAFAYETTE

Capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 DE MARZO para San Thomas, San Juan de Puerto-Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz.

Con correspondencia en SAN THOMAS.

1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
2.º Ponce, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

SAINT SIMON

capitan DURAND H.

saldrá de Santander el 22 de Marzo para COLON (sin trasbordo).

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendran á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un PASAPORTE REFRENDADO por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

No se admiten señoras en la clase de Puente.

Para más informes dirigirse á su Consignatario en Santander, Don Martin de Vial, Muelle número 30.

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo,

MEXICO.

Capitan MATA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 20 DE MARZO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos validos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana..... 125 pesetas.

id Veracruz..... 450 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deban proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la anterior para y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que desean dirigirse siempre que sea por vía férrea ó hasta el más cercano á ella.